

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 300/2020.

De: [REDACTED]
Letrado/a: [REDACTED]

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA nº29/2025

En Málaga, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 300/2020, sobre TRIBUTOS, seguidos a instancia de [REDACTED], que asume su propia defensa y representación, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrada de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución que abajo se dirá, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, que se declare el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas, por importe de 1.292,08 €, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que fue el acto de la vista, la dirección letrada de la parte demandada se opuso a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento es la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en fecha 29-11-2019 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de 15-01-2019 que desestimaba el recurso de reposición intentado contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva núm. 5.809.260, seguido ante la falta de



pago en voluntario de la liquidación 2.348.344, correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles.

██████████ considera que la resolución recurrida es contraria a Derecho y solicita su revocación.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA entiende que lo procedente es declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; en cuanto al fondo del asunto, interesa la confirmación de la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Como no puede ser de otra manera, procede comenzar por el análisis de la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por la Administración demandada, pues en caso de que concurra, no cabría entrar a examinar el resto de cuestiones controvertidas.

El artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.*

Por su parte, el artículo 46 de la misma Ley establece, en su apartado 1, que *el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.*

Consta en el e.a. que la resolución expresa dictada por el Jurado Tributario desestimando la reclamación económico-administrativa interpuesta fue debidamente notificada a la interesada ██████████, en tanto fue puesta a disposición de la destinataria a través de la sede electrónica el día 29-11-2019.

No habiéndose accedido al contenido del acto objeto de notificación, así se hizo constar en el expediente, en que se especificó que, con fecha 10-12-2019 se habían producido los efectos de la notificación (art. 41.5 Ley 39/2015) (f. 90 e.a.).

En tal sentido el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos (...),* indicando el apartado 3 de ese mismo precepto que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel (...).*

Pues bien, la recurrente consintió expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realizasen por medios electrónicos, marcando la casilla existente a tal efecto en el formulario de presentación de la reclamación económico-administrativa (f. 1 e.a.).

En definitiva, la Administración dictó resolución expresa, recurriendo a la notificación por medios electrónicos por haberlo consentido de forma expresa la interesada.

Así las cosas, la parte recurrente debió combatir la resolución expresa, en el plazo de dos meses; sin embargo, no lo hizo, sino que dejó transcurrir dicho plazo, por lo que la resolución ganó firmeza, procediendo mucho tiempo después, en fecha 11-08-2020, a presentar el recurso c-a, ya extemporáneo.



TERCERO.- Ello no obstante, la recurrente articula como motivo de impugnación a la causa de inadmisibilidad esgrimida por el Ayuntamiento la falta de aviso electrónico de puesta a disposición de tal notificación.

El art. 41.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que se refiere a las "condiciones generales para la práctica de las notificaciones", dispone:

*6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. **La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.***

En relación con este artículo, el 43.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dispone lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes enviarán al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien en la Dirección Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.

La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

.../...

La STS, 3ª, Secc. 3ª, de 30-05-2022 (rec. 165/2021; ECLI: ES:TS:2022:2187), refiriéndose a este último art. 43.1 que había sido impugnado, declaró -desestimando el recurso- que tiene un carácter claramente instrumental, siendo su objetivo el hacer posible que las notificaciones puedan practicarse en las condiciones que señala el artículo 41 de la Ley 39/2015 en sus distintos apartados.

También la STS, 3ª, Secc. 3ª, de 25-05-2022 (rec. 163/2021; ECLI: ES:TS:2022:2286) se refirió a ello. Los recurrentes consideraban que "...la previsión de que la Administración Pública envíe al interesado los avisos informativos de la puesta a disposición de la notificación, bien en la Dirección Electrónica Habilitada Única o bien en la sede electrónica asociada de la Administración, si no incluyera la expresión "de carácter meramente informativo", permitiría entender que la notificación sería válida pero no necesariamente eficaz, y que solo lo será en el caso de que el administrado ha llegado a tomar conocimiento de su existencia porque ha accedido al buzón, porque se ha recibido en papel, porque se ha recogido personalmente en la Administración, o la ha conocido fehacientemente por otros medios, o tras ser infructuosa la notificación se ha procedido a publicar edictos en el Boletín Oficial".

Frente a ello (considerar que el aviso de notificación afectara no a la validez de la notificación sino a su eficacia), afirmó el TS que "no resulta convincente el argumento de que se causa indefensión, tal como se infiere *mutatis mutandis* del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 6/2019, de 17 de enero, ya que no cabe eludir la



naturaleza específica de "aviso", que constituye un mero recordatorio remitido a la sede electrónica del interesado de la pendencia de la notificación de un acto administrativo, que, en ningún caso, exime a la Administración Pública de notificar dicho acto en legal forma, de modo que quede constancia en las actuaciones de la remisión y la recepción íntegra de la resolución administrativa, así como del momento en que se hicieron".

Y añadió el TS: *En este sentido, cabe significar que **no entendemos que la regulación del "aviso", establecida en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, sea incompatible con la doctrina del Tribunal Constitucional, formulada en relación con el sistema de notificación de los actos procesales a través de "Lexnet", en cuanto no se prevé que el aviso por la Administración sea imprescindible para que se pueda construir la excepción procesal del acto consentido contra el administrado y en favor de la decisión de la Administración**, porque lo que exige el principio de seguridad jurídica es que la notificación se practique al interesado de la forma legalmente prevista en los artículos 40, 41 y 42 del citado texto legal, y que, con independencia de que se realice en papel o por medios electrónicos, se garantice plenamente al interesado el conocimiento de la resolución administrativa que le permita utilizar todos los medios de defensa que considere adecuados para defender sus derechos e intereses legítimos.*

*Por ello, no estimamos que sea pertinente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, respecto de la previsión contenida en el artículo 41.6 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se sustenta en la infracción del artículo 24 de la Constitución, puesto que **de la doctrina expuesta en la mencionada sentencia constitucional 6/2019, de 17 de enero, no existe base para entender que la regulación del "aviso de la puesta a disposición de la notificación", en lo que se refiere a que la falta de práctica de este aviso no impedirá que sea considerada plenamente válida la notificación, debido al carácter meramente informativo del aviso, pueda incidir negativamente en el ejercicio del derecho de defensa ante la Administración Pública y en la ulterior vía del procedimiento judicial, en la medida que la previsión legal cuestionada no pone en riesgo las garantías procedimentales ni procesales, en referencia a los actos de comunicación por medios electrónicos, que tiene como objeto que quede constancia fehaciente tanto del hecho de la recepción del acto de comunicación por el destinatario y su fecha, como del contenido del acto administrativo.***

Por tanto, el aviso de notificación no condiciona ni la validez del acto de notificación ni su eficacia. Del mismo modo, tampoco puede afirmarse que su ausencia cause, por sí sola, indefensión, pues afirmarlo así, dice el TS, *"supondría construir la indefensión sobre un presupuesto que no tiene correspondencia en la ley, como es conceptuar aquel aviso como un elemento integrante del acto de comunicación susceptible de condicionar su validez o al menos la de alguno de sus efectos (preclusión). No es en absoluto así, sino que el acto de comunicación y el aviso, que carece de la garantía de autenticidad, discurren bajo dos regímenes jurídicos distintos que no permiten ser confundidos"*.

Y tampoco, dice el TS, sería admisible el argumento de que la ausencia de aviso atentaría al principio de confianza legítima. La STC 6/2019 (a la que hemos visto se remite la Sala 3ª del TS considerando innecesario plantear una nueva cuestión de inconstitucionalidad) se refiere a ello. Recordemos que en la STC 6/2019 se planteaba una



cuestión de inconstitucionalidad, entre otros motivos, aduciendo que un graduado social con despacho en Tarragona, albergaba la confianza legítima de que recibiría el aviso por haber cumplido con lo pedido antes por la norma (suministrar una dirección de correo electrónico) y, merced a esa confianza, prescindió de consultar su buzón del sistema Lexnet al que se le remitió, por lo demás correctamente, la notificación de la sentencia del Juzgado de lo Social. Por ese motivo dejó de formalizar en plazo el anuncio del correspondiente recurso de suplicación, al no llegarle dicho aviso y desconocer la práctica de aquella notificación.

El TC, tras las consideraciones ya expuestas referidas a la desvinculación entre el acto de notificación y el aviso de puesta a disposición, que es lo que explica que se diga que la falta del aviso no afecta a la validez de la notificación, y a la ausencia de indefensión, destacó el **carácter accesorio del aviso**, “que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva, sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional. El inciso final del precepto cuestionado, que separa entonces los efectos jurídicos de la omisión del aviso, respecto de la validez del acto de comunicación, aparece por ello como una medida estrictamente necesaria para asegurar la propia eficacia del sistema de justicia electrónica en su configuración actual”.

Y en cuanto a la manifestación del principio de confianza legítima, recordó el TC que el alegato:

- No se refería a la confianza legítima relacionada con los perjuicios derivados de cambios normativos, en concreto y por ejemplo, “la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, con menoscabo de la seguridad jurídica del art. 9.3 CE”.

- También descartó que se tratara de la confianza legítima que deriva, *ya en el terreno jurisdiccional, de las actuaciones precedentes de un órgano de justicia en el mismo proceso o en otros similares, susceptibles de configurar un criterio previsible de proceder, el cual sin embargo deja de seguirse sin razón que lo justifique y con menoscabo de la posición de una de las partes, lo que también hemos reputado como una quiebra de aquel principio, con vulneración de un derecho fundamental.*

- Consideró el TC, sin embargo, que la confianza legítima a la que se refería el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad más tenía que ver con otra cuestión: *.../... con una aplicación razonable de las normas jurídicas procesales otorgantes de derechos, obligaciones y cargas a las partes, cuya inobservancia determina la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que entonces “sufre la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso”. Así lo hemos apreciado, por ejemplo, (i) respecto de aquellas normas que garantizan el principio de contradicción dentro de un proceso [STC 278/2006, de 25 de septiembre, FJ 3.b)]; o (ii) las que configuran el carácter tasado de los recursos extraordinarios contra sentencias y autos, y por tanto lo que en ellos se puede debatir y lo que no (entre otras, SSTC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5; 56/2007, de 12 de marzo, FJ 5; 205/2007, de 24 de septiembre, FJ 6; y 176/2016, de 17 de octubre, FJ 3, todas para el recurso de suplicación; y STC 172/2016, de 17 de octubre, FJ 5, para el de casación). Solo como excepción, hemos admitido la invocación del referido principio cuando la garantía no*



está prevista legalmente, pero goza de reconocimiento reiterado previo por jurisprudencia de este Tribunal (STC 119/1999, de 28 de junio, FJ 5).

Ahora bien, en el presente caso no puede reclamarse una confianza legítima en la aplicación de un precepto que no existe, pues ninguno de los previstos en la LEC o en la normativa sobre comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Justicia plasman una vinculación o condicionamiento de los efectos propios de las notificaciones procesales practicadas por vía LexNET (o plataforma similar), con la realización del aviso sobre la puesta a disposición de ese acto procesal, en el dispositivo, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico, facilitado por el profesional interviniente.

Justamente lo que se contempla es lo contrario, y lo hace por dos veces el párrafo tercero del art. 152.2 LEC, en sus incisos primero y tercero, este último cuestionado por el auto de la Sala de lo Social. Tal circunstancia impide considerar la norma objeto de examen como contraria al art. 24.1 CE, desde el prisma del desconocimiento del principio de confianza legítima que se argumenta, pues éste no puede proclamarse a partir de un entendimiento particular del ordenamiento procesal en el que uno o más preceptos deben ser anulados (sin que contradigan la Constitución) solo para facilitar la que se considera una mejor aplicación de otros, o para alcanzar una solución jurídica supuestamente más adecuada o justa, en este caso en orden al cómputo de ciertos plazos procesales.

De esta forma y a modo de recopilación, resultará los siguiente:

- Que el aviso de notificación no condiciona ni la validez del acto de notificación ni su eficacia.

- No obstante ello, sí pueden existir supuestos especiales en los que la omisión del aviso tenga especial importancia al constatar que su omisión generara real y efectiva indefensión. Es el caso de la STC 84/2022, que en el ámbito de la Administración General del Estado y conforme al régimen entonces vigente del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre (norma derogada por el RD 203/2021), se asignó al interesado una dirección electrónica habilitada de oficio, poniéndose en conocimiento del mismo a través de un correo electrónico remitido facilitado por él y que contenía un error en una letra (“u” por “v”), lo que impidió su conocimiento y desconocer las notificaciones que se estaban realizando en aquella dirección electrónica habilitada de oficio.

- Fuera de supuestos especiales como el anterior, tampoco puede afirmarse que la ausencia del aviso cause, sin más y de manera automática, indefensión, pues afirmarlo así supondría construir la indefensión sobre un presupuesto que no tiene correspondencia en la ley, como es conceptuar aquel aviso como un elemento integrante del acto de comunicación susceptible de condicionar su validez o al menos la de alguno de sus efectos (preclusión). No es en absoluto así, sino que el acto de comunicación y el aviso, que carece de la garantía de autenticidad, discurren bajo dos regímenes jurídicos distintos que no permiten ser confundidos.

- Tampoco podrá estimarse que su ausencia infrinja el principio de confianza legítima en el sentido que ya se ha expresado: no puede alegarse este principio alegando que puede verse afectada la validez del acto notificador por la confianza en que se produciría el aviso de notificación, pues ello significaría afirmar la confianza legítima en la aplicación un



precepto que no existe: el que condiciona la validez del acto notificador a la preexistencia del aviso de notificación.

- Lo que exige el principio de seguridad jurídica es que la notificación se practique al interesado de la forma legalmente prevista.

- El aviso de notificación tiene solamente un carácter accesorio "que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva". Este carácter accesorio, sin formar parte de la sustancia del acto notificador, permitirá considerar que, pese a su ausencia, si el acto notificador se ha realizado correctamente, habrá que partir de la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado, siendo carga del recurrente probar lo contrario.

- Aplicar la doctrina expuesta al "aviso" de notificación (a su ausencia) nos devuelve al mismo razonamiento ya expresado, pues no formando parte tal aviso de la notificación ni afectando a su validez ni a su eficacia, la falta del aviso no supondrá desconocer, por esa sola circunstancia (y a salvo supuestos especiales como el de la STC 84/2022), formalidades sustanciales del acto de notificación. Todo lo más podríamos estar, dado el "carácter accesorio del aviso" (así lo califica el TC en su sentencia 6/2019), ante una "formalidad de carácter secundario" que nos situará en la casilla de salida: aun cuando no se realizara el aviso, la notificación practicada en la sede electrónica (o en la dirección electrónica habilitada única) cumpliendo todos sus requisitos integra una presunción *iuris tantum* de corrección del acto notificador, "*presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tampoco procediera con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables*".

Descendiendo al caso de autos, constando que la notificación fue puesta a disposición de la recurrente en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga (que fue el medio de notificación elegido por aquélla) el día 29-11-2019, no habiendo accedido la recurrente al contenido del acto por la única razón alegada de no haber recibido el aviso, se produjeron los efectos de la notificación el día 10-12-2019 (art. 43 Ley 39/15); y más teniendo en cuenta que, examinado el expediente, consta cómo en relación con un acto inmediatamente anterior -el acto administrativo por el que se la requería de subsanación de la documentación presentada-, la recurrente sí accedió al contenido de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento (f. 67 e.a.), sin que se haya articulado alegato alguno (ni intentado, por ello, prueba) tendente a desvirtuar lo anterior y a ofrecer razones cumplidas y atendibles por las que no pudo acceder a la notificación de la resolución que aquí se combate y que estaba a su disposición.

Debo, pues, en aplicación del art. 69 e) LICA declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impide analizar las restantes cuestiones suscitadas.



CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, con el límite de 100 € IVA incluido.

QUINTO.- Por aplicación del artículo 81.2 de la LJCA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en relación con el acto administrativo referido en el primero de los fundamentos de esta sentencia, por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, con el límite de 100 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los





mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



